

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 24 de Noviembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 22 de Octubre último, del Ministerio de la Gobernación, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Zaragoza y Juez de primera instancia de Almunia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 22 de Octubre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Al Gefe político de Zaragoza se dice con fecha de hoy por este Ministerio lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la Almunia, sobre el aprovechamiento de la acequia de riego llamada de la Hermandad, de los pueblos de Urrea, Plasencia y Bardallar con Barboles, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta: que en 17 de Marzo de 1844, acudió el Ayuntamiento de Barboles á dicho Gefe reclamando la observancia de las ordenanzas que en 13 de Noviembre de 1830 merecieron la Real aprobacion para el Gobierno de la acequia de la Hermandad, cuyas aguas pertenecen al expresado pueblo y á los de Urrea de Talon, Bardallar y Plasencia: que acogida esta solicitud por el Gefe político, nombró desde luego un celador ó zabacequias interino, con arreglo á dichas ordenanzas, comunicando el nombramiento á los cuatro pueblos interesados, con

las prevenciones que creyó oportunas en cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre de 1836: que con este motivo los Ayuntamientos de Urrea, Plasencia y Bardallar recurrieron al expresado Juez, y acompañando un testimonio de las letras de comision de Corte libradas para el gobierno y aprovechamiento de las aguas de la referida acequia por el antiguo Tribunal de Justicia de Aragon en 18 de Agosto de 1571, pidieron los amparase en la posesion en que estaban de regirse por el contenido de dichas letras: que admitida la informacion que ofrecieron, y acordado el amparo por el Juez, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vista la indicada Real orden de 22 de Noviembre de 1836 y la de 20 de Julio de 1839 que ponen al cuidado de los Gefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1639 que, conformándose con lo consultado por el Tribunal supremo de Justicia, excluye los interdictos de manutencion y restitution cuando se contraponen á providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones para dejarlas sin efecto. Considerando. Que por ser de esta clase la que acordó el Gefe político de Zaragoza, segun las dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y estando como están estos Gefes evidentemente comprendidos en el espíritu de la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, es manifesto que no pudo sin contravenir á la terminante prohibicion de la misma, admitir el Juez de primera instancia de la Almunia el interdicto que motivó esta competencia. Se decide á favor del Gefe polí-

tico de Zaragoza, á quien se devuelva su expediente con los autos, dando á dicho Juez conocimiento de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. ”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para la debida publicidad.
Segovia 16 de Noviembre de 1846. = José Balsera.

Real orden de 22 de Octubre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 de Octubre último me comunica la Real orden circular que sigue:

Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, sobre no poder aprovechar D. Sebastian Carrasco, vecino de Don Benito, las yerbas de la dehesa boyal del pueblo de Villar de Rena con lo demas que resulta del expediente, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta: que D. Sebastian Alguacil Carrasco adquirió en 1840 á censo enfiteútico y en pública subasta varios terrenos pertenecientes á los própios de la villa de Villar de Rena, con el gravámen á que estaban sujetos de admitir á pastar el ganado de labor de sus vecinos: que practicadas por Carrasco varias diligencias para libertar su adquisicion de este gravámen, logró por fin que la Diputacion provincial le concentrase sobre una dehesa denominada Boyal, comprendida en dicha adquisicion, y que mandase hacer la correspondiente rebaja en el canon y la oportuna tasacion al efecto: que en su cumplimiento se tasaron las yerbas del disfrute particular de Carrasco en cuatrocientas cabezas; mas como introdujese andando el tiempo un número mayor, acordó el Ayuntamiento de dicha villa en 25 de Enero del corriente año, se le previniera que limitase el uso de su derecho á lo determinado, bajo apercibimiento de ser lanzadas de la dehesa las cabezas de exceso: que intentado en consecuencia por Carrasco ante el referido Juez, y admitido por

este un interdicto de manutencion, resultó la competencia de que se trata promovida por el Gefe político = Visto el artículo 80, párrafo 2.º de la ley municipal vigente que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos comunes. = Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, para cortar el abuso de oponer interdictos de manutencion y restitucion á providencias administrativas de los Ayuntamientos. = Considerando: = Que la del de Villar de Rena es indudablemente de esta clase, poruue no teniendo otro objeto que sostener el arreglo del disfrute de las yerbas de la dehesa Boyal, decretado por la Diputacion de la provincia, salvando así la parte de ellas correspondiente al ganado de labor del comun de vecinos, está comprendida en el citado artículo 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos, por lo cual es improcedente, segun la Real orden tambien citada, el interdicto que ocasionó esta competencia. = Se decide á favor del Gefe político de Badajoz á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena conocimiento de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. ”

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su publicidad y demas efectos.
Segovia 16 de Noviembre de 1846. = José Balsera.

Real orden de 29 de Octubre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre presupuestos municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 29 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr. = Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue. = Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero, y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de esponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente desde que tuvo lugar el del

nuevo sistema tributario.—No tanto por la falta de claridad ó de suficiente espresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades esclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su exaccion, sin obtener la aprobacion del Gobierno como procede en conformidad al artículo 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido.—Por otra parte algunos Gefes políticos dando al artículo 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero, una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la exaccion de arbitrios considerables no obstante que el expresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insoponible gravámen del vecindario y comercio de aquella ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han faltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concedérselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno, y una lucha continua de aquellas corporaciones y autoridades con las oficinas de Hacienda que en cumplimiento de su deber vigilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretesto de procurarles su bienestar. Las consecuencias que de aqui se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las oficinas de Rentas ó autoridades superiores; pero donde mas resalta todavia la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios, algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes, y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos; tal es el ramo de alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecia el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de correduria y fiel medidor, suprimidos ya con autoridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de ferias que

eran principalmente una alcabala de ganados, todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que seria prolijo enumerar, ya por autoridad de los Ayuntamientos esclusivamente, y ya con aprobacion de los Gefes políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que tenian derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos juicios del antiguo.—Deseando, pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable cometer á la aprobacion de V. E. las siguientes aclaraciones esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Señor Ministro de la Gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes: 1.^a El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde esclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislacion vigente: 2.^o Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados: 3.^a No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduria, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefes políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza. 4.^a Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él esclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo; y 5.^a De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta, pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la superioridad. La Direccion se lisongea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido, y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertia en la instruccion de los expedientes, y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las autoridades de las provincias.”

Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictamen incluido en la Real orden anterior, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefes políticos esta Real resolucion para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento en la formacion de los presupuestos municipales. Segovia 21 de Noviembre de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Debiendo administrarse desde 1.º de Diciembre próximo por cuenta de la Hacienda la renta de la sal, con sujecion á las órdenes, instrucciones y reglamentos que regian cuando se entregó á la empresa, cuyo arrendamiento termina en fin del mes actual, por el presente rehabilito en sus licencias á todos los encargados en la provincia de toldos, dependientes de los alfolíes y espendedurias al por menor, para que continúen en lo sucesivo bajo las mismas bases y condiciones que lo obtienen, sin perjuicio de lo que despues pueda determinarse; y encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia enteren de este anuncio á los encargados de Toldos que hubiese en ellos, para que llegue á su conocimiento y no pueda detenerse la venta al por menor de la sal en perjuicio de la Hacienda y del público. Segovia 21 de Noviembre de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

«Debiendo sacarse nuevamente á pública subasta en esta Córte en los estrados de la Intendencia general militar el servicio de la hospitalidad del distrito de Galicia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Intendencia general, ha sido señalada la hora de las doce del dia 3 del próximo Diciembre para la celebracion de dicho acto. Y á fin de que se dé á esta subasta toda la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en ella, lo aviso á V. para que

con la mayor brevedad posible lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 23 de Noviembre de 1846.=*Mariano García.*

Insértese.=*Balsera.*

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Segovia.

El Gobierno político há comunicado á esta Comision la orden del Director general de instruccion publica fecha 3 de Julio último, cuyo contenido es el siguiente

«Los Maestros de instruccion primaria examinados por el sistema que regía hasta la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1838, estan divididos en cuatro clases que se denominan 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª: de todas ellas varios han acudido recientemente al Ministerio de la Gobernacion solicitando la expedicion de titulos, y segun lo acordado por S. M. en estos expedientes, resulta ya establecida la regla de que se concede titulo de Maestro de instruccion elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª y se niega á los de 3.ª y 4.ª, si bien por respeto á los derechos adquiridos se previene que puedan egercer la enseñanza en las Escuelas de su clase en virtud del certificado de examen que hasta ahora les ha servido de titulo.=Con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la Direccion há determinado dar conocimiento á V. S. de la regla esplicada, para que publicándose en el Boletin oficial, sirva de gobierno á los interesados»

Y en su cumplimiento se circula por el presente para el objeto expresado en esta orden. Segovia 19 de Noviembre de 1846.=*Romualdo Becerril, Secretario.*

Insértese.=*Balsera.*

Aviso al Público.

La Compañía de Manuel García y Gregorio Alvarez, ha dispuesto que todas las semanas salga de su pertenencia un Coche de quince asientos, de esta ciudad para la corte y viceversa, á los precios de 50 rs. berlina, 40 rs. interior y 36 rs. ronda: dándose principio á este servicio desde el dia 23 del que rige.

A cada viagero se le admitirán gratis 25 libras de equipage.

Insértese.=*Balsera.*